

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia **Radicado 2019-495**, informando que la vinculada en auto que antecede contestó demanda dentro del término de ley. Sírvase Proveer. -



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, primero (01) de junio dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a la revisión del escrito de contestación a la demanda allegada por la vinculada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., dentro del término de ley. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JAIR FERNANDO ATUESTA REY**, para actuar como apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido dentro del presente proceso

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **JUEVES DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00).**

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlat28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y

cuentas de correo electrónico. También se debe proporcionar la información de los testigos en caso de que se hayan solicitado como medio probatorio.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual.

ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



gccp

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia **Radicado 2019 - 409**, informando que entra vencido el término del traslado de la demanda. Sírvasse Proveer. -



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, primero (01) de junio dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias observa el Despacho que el demandante estuvo vinculado a las AFP PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A., siendo entonces necesaria la vinculación de estas Entidades al presente trámite. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **JOHANNA ANDREA SANDOVAL**, para actuar como apoderado principal y al **Dr. ANGEL RICARDO ROZO RODRIGUEZ**, para actuar como apoderado judicial sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido visibles a folios 100 y 103 del plenario respectivamente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LEIDY JOHANNA PUENTES TRIGUEROS** para actuar como apoderada de la demandada sociedad **OLD-MUTUAL HOY SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, según Escritura Publica No.1888 de fecha 11 de septiembre año 2018 de la Notaria Cuarenta y tres (43) de la ciudad de Bogotá, dentro del presente proceso CD.

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JAIR FERNANDO ATUESTA REY**, para actuar como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, dentro del presente proceso.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS OLD-MUTUAL HOY SKANDIA S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: vincular a las AFP **PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A.** como demandadas al presente proceso. Se requiere a la parte actora para que lleve a cabo los trámites de notificación y proceda de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia **Radicado 2020-239**, informando que la parte demandante allega constancia de notificación al extremo pasivo en los términos del Decreto 806 del 2020. Sírvese Proveer. -

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, primero (01) de junio dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que tanto la parte actora como el juzgado, enviaron comunicación de notificación a la demandada INVEPETROL LIMITADA COLOMBIA, a través del correo electrónico registrado en el certificado de la Cámara de Comercio, sin que a la fecha se haya aportado escrito de contestación de la demanda.

Por lo anterior, se hace necesario dar aplicación al artículo 29 del CPT. Y S.S., por lo que se dispone:

PRIMERO: ORDENAR EL EMPLAZAMINETO de la demandada INVEPETROL LIMITADA COLOMBIA

SEGUNDO: Por secretaria efectúese el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, en los términos del artículo 108 del C.G.P., en armonía con lo preceptuado en el artículo 10 de Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de designar curador ad-lítem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°091 fijado hoy 02/06/2021

ANDREA PEREZ CARREÑO
SECRETARIA

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia **Radicado 2019-723**, informando que entra vencido el término del traslado de la demanda. Sírvasse Proveer. -



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, primero (01) de junio dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a la revisión de los escritos de las contestaciones a la demanda allegada por las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., dentro del término de ley.

De otro lado, observa el Despacho que se hace necesaria la vinculación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en el extremo pasivo para un mejor proveer. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, para actuar como apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido según escritura pública No.00885, de fecha 28 de agosto de 2020 de la Notaria No.65 de Bogotá, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JAIR FERNANDO ATUESTA REY**, para actuar como apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido dentro del presente proceso

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE**

PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: VINCULAR al presente litigio a las **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en calidad de demandada. Se requiere a la parte actora para que lleve a cabo los trámites de notificación y proceda de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021.- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 64 folios, correspondiéndole la secuencia No. 7262 y el radicado **No. 2021 00283**. Sirvase proveer.


ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltase al Doctor **WILSON RAMOS MAHECHA** identificado con C.C. 80.001.122 y T.P. 170.552 del C.S. de la J., para actuar en representación del señor **CAMPOS VANEGAZ ORTIZ**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

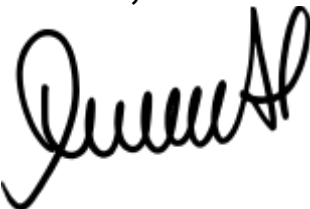
Como quiera, que la acción instaurada por el señor **CAMPOS VANEGAZ ORTIZ** identificado con C.C. 79.393.988, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra de la **COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A**, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** por la presunta vulneración de sus Derechos Fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social. En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a las accionadas **COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de 48 horas (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que les asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, VUELVA la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 91 fijado hoy **02 DE
JUNIO DE 2021.**


**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0223

SEÑORES

COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A

info@comapan.com.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00283 del señor CAMPOS VANEGAZ ORTIZ
identificado con C.C. 79.393.988, en contra de la COMPAÑÍA
MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A, JUNTA REGIONAL DE
CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y JUNTA
NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se **ADMITIÓ** la misma, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le están vulnerando sus Derechos Fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 65 folios.

JPMT

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0224

SEÑORES

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ

juridica@juntaregionalbogota.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00283 del señor CAMPOS VANEGAZ ORTIZ
identificado con C.C. 79.393.988, en contra de la COMPAÑÍA
MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A, JUNTA REGIONAL DE
CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y JUNTA
NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se **ADMITIÓ** la misma, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le están vulnerando sus Derechos Fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 65 folios.

JPMT

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0225

SEÑORES

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

servicioalusuario@juntanacional.com

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00283 del señor CAMPOS VANEGAZ ORTIZ
identificado con C.C. 79.393.988, en contra de la COMPAÑÍA
MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A, JUNTA REGIONAL DE
CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y JUNTA
NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se **ADMITIÓ** la misma, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le están vulnerando sus Derechos Fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 65 folios.

JPMT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0059

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2021-00269
<u>ACCIONANTE:</u>	LUIS ALBERTO BOLAÑOS
<u>ACCIONADA:</u>	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **LUIS ALBERTO BOLAÑOS** identificado con C.C. 79.695.359, quien actúa en nombre propio, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por considerar que se le han vulnerado sus derechos constitucionales de petición, mínimo vital e igualdad.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que el día 11 de diciembre de 2020, interpuso ante la accionada derecho de petición, solicitando se le dé una fecha cierta en la cual podrá recibir su carta cheque para cobrar la indemnización por víctimas de desplazamiento forzado, al cumplir con los requisitos de diligenciamiento del formulario y actualización de datos.
- Que a la fecha de interposición de la presente acción no ha recibido respuesta ni de forma ni de fondo a su derecho de petición, vulnerando de esta forma sus derechos fundamentales.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, emita respuesta de fondo a su solicitud indicando la fecha en la cual serán emitidas y entregadas sus cartas cheque.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 25 de mayo de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad accionada a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

RESPUESTA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Una vez notificada de la presente acción, señaló que mediante radicado de salida No. 202072034449991 de 2020, la entidad dio respuesta al derecho de petición elevado por el accionante y mediante radicado de salida No. 202172013869121 de 2021, se dio alcance a la respuesta remitiéndola a la dirección de correo electrónico aportada por el accionante.

Refirió que, en el caso del accionante, por medio de la Resolución N°. 04102019-74694 del 14 de noviembre de 2019, notificada personalmente el 21 de enero de 2020, se decidió en su favor reconocer el derecho a recibir la indemnización administrativa, una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud.

Respecto a la aplicación del método técnico, informó que el accionante fue incluido, por cuanto no cuenta con un criterio de priorización acreditado conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Precisó que entre el 1 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2021 las víctimas podrán allegar certificaciones que cumplan con los requisitos de la Circular 009 de 2017, sin embargo, para que estas certificaciones sean válidas, se deben haber expedido hasta el 30 de junio de 2020, y el Método Técnico de Priorización se aplicará el 30 de julio del año 2021, aclarando que si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable

el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Conforme a dichos argumentos concluyó que surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Finalmente, solicitó negar las pretensiones invocadas por el señor LUIS ALBERTO BOLAÑOS, por haberse demostrado la ocurrencia de un hecho superado.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.* (resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño).

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado***

ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.* f) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.* g) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.* h) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”* Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional¹, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”².

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus - Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

² Sentencia T-146 de 2012.

4.) EL CASO CONCRETO

En el caso en concreto, se tiene que el accionante LUIS ALBERTO BOLAÑOS, radicó derecho de petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, el día 11 de diciembre de 2020, solicitando entrega de su carta cheque para obtener su indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, se informe que documentos hacen falta para obtener la misma, se le incluya en la ruta priorizada por cumplir con los criterios y se le otorgue su certificación de inclusión en el RUV.

De la respuesta allegada por la entidad accionada se desprende que la solicitud del accionante fue atendida el día 26 de diciembre de 2020, mediante radicado de salida 202072034449991³, enviada a la dirección Cl 66b 87k 21 sur, chico bossa, y mediante radicado de salida 202172013869121 del 26 de mayo de 2021⁴, se dio alcance a dicha respuesta, enviándola al correo informacionjudicial09@gmail.com⁵, correo informado por el accionante en el escrito de tutela⁶.

De su lectura se evidencia que al señor LUIS ALBERTO BOLAÑOS se le informó que, para su caso, por medio de la Resolución No 04102019-74694 del 14 de noviembre de 2019, se decidió en su favor otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento forzado, y a su vez, ordenó dar aplicación al Método Técnico de Priorización, para determinar el orden del desembolso de la medida, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, ya que, para la fecha del reconocimiento no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.

Se le precisó que luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que no era procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria aclarándole que, aquellas víctimas que después de la aplicación del método no se les realizó el desembolso de la medida de indemnización en razón a la

3 Ver 04Contestacion.Pdf Fls 9 al 14
4 Ver 04Contestacion.Pdf Fls 21 al 26
5 Ver 04Contestacion.Pdf Fl 6
6 Ver 01Demanda.Pdf Fl 2

disponibilidad presupuestal, la Unidad procederá a aplicarles el método cada año hasta que de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de su indemnización administrativa, puesto que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Le Resaltó que, si se llegase a contar con uno de los tres criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios en los términos definidos en la Circular 0009 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, o norma que la sustituya, para priorizar la entrega de la medida. Finalmente, adjunto la certificación RUV requerida.

En consecuencia, con la respuesta brindada al señor LUIS ALBERTO BOLAÑOS, el día 26 de mayo de 2021, a través del correo electrónico por él suministrado, se acredita la respuesta al derecho de petición objeto de amparo constitucional, derivando ello en que se configure la carencia de objeto y se constituya en un hecho superado.

Sobre este aspecto la Corte Constitucional ha precisado:

“3.2 En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional. En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo

judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”⁷

En este orden, no existe en estos momentos vulneración alguna por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, al derecho fundamental de petición invocado, pues, lo solicitado por el señor LUIS ALBERTO BOLAÑOS en la presente acción constitucional, fue resuelto con la contestación al derecho de petición elevado ante la mencionada Entidad accionada.

Respecto a los derechos fundamentales al mínimo vital e igualdad, como quiera que dentro del trámite de la presente acción constitucional no se logró acreditar su vulneración, no se ordenará protección alguna.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por el señor **LUIS ALBERTO BOLAÑOS** identificado con C.C. 79.695.359, quien actúa en nombre propio, en contra

de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JPMT

Firmado Por:

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 303395443f5f28c1596ef537ae967971a6aa8cd9ea51bc5ce1d5859200b8e6f9
Documento generado en 01/06/2021 12:41:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0060

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2021-0270
<u>ACCIONANTE:</u>	SONIA AMANDA GONZALEZ NIÑO
<u>ACCIONADA:</u>	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **SONIA AMANDA GONZALEZ NIÑO** identificada con C.C. 20.369.274, en contra del **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, por considerar que se le ha vulnerado su derecho constitucional de petición.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que el día 09 de abril de 2021, interpuso por intermedio de la página web de la accionada, derecho de petición solicitando Certificados de tiempos CETIL.
- Que a la fecha de interposición de la presente acción no ha recibido respuesta ni de forma ni de fondo a su derecho de petición, vulnerando de esta forma su derecho fundamental.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, emita respuesta de fondo a su solicitud.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 25 de mayo de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar

comunicación a la entidad accionada a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

RESPUESTA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Una vez notificada de la presente acción, señaló que a través del radicado No. 20213400113541 de fecha 27 de mayo de 2021, dio respuesta a la solicitud presentada por la accionante, anexando con ella el Certificado CETIL No. 202105899999028000760201 correspondiente a la ex trabajadora de la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero. Indicó que dicha respuesta fue enviada al correo electrónico de la accionante directora@consultoriacv.com.

Solicitó desestimar todas y cada una de las pretensiones formuladas por la accionante, y de manera consecuente, declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*
(resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño).

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe***

cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional¹, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”².

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus - Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se

¹ Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

² Sentencia T-146 de 2012.

ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

4.) EL CASO CONCRETO

En el caso en concreto, se tiene que la accionante SONIA AMANDA GONZALEZ NIÑO, radicó derecho de petición ante el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, el día 09 de abril de 2021, solicitando la expedición de certificados de tiempos de servicios prestados (CETIL) desde agosto de 1990 hasta marzo de 1995, en el cargo de auxiliar de archivo en Anolaima y en el cargo de cajera auxiliar en el Colegio de Mesitas.

De la respuesta allegada por la entidad accionada se desprende que la solicitud de la accionante fue atendida el día 27 de mayo de 2021, mediante radicado de salida 20213400113541³, enviada al correo electrónico directora@consultoriacv.com⁴, dirección electrónica que coincide con el consignado en el líbello genitor del presente trámite constitucional⁵. De su lectura se evidencia que a la señora SONIA AMANDA GONZALEZ NIÑO se le expidió la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL⁶ de conformidad con el Decreto 1158 de 1994, conforme lo solicitado en su petición.

En consecuencia, con la respuesta brindada a la señora SONIA AMANDA GONZALEZ NIÑO, el día 27 de mayo de 2021, a través del correo electrónico por ella suministrado, se acredita la respuesta al derecho de petición objeto de amparo constitucional, derivando ello en que se configure la carencia de objeto y se constituya en un hecho superado.

Sobre este aspecto la Corte Constitucional ha precisado:

“3.2 En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública

3 Ver 04Contestacion.Pdf Fls 1 al 9

4 Ver RV_ COMUNICACION RAA 20213130109632

5 Ver 01Demanda.Pdf Fl 2

6 Ver 04Contestacion.Pdf Fls 3 al 8

o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional. En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”⁷

En este orden, no existe en estos momentos vulneración alguna por parte del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, al derecho fundamental de petición invocado, pues, lo solicitado por la señora SONIA AMANDA GONZALEZ NIÑO en la presente acción constitucional, fue resuelto con la contestación al derecho de petición elevado ante la mencionada Entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por la señora **SONIA AMANDA**

GONZALEZ NIÑO identificada con C.C. 20.369.274, quien actúa en nombre propio, en contra del **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JPMT

Firmado Por:

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8430442b2d3cd6bc6efbe78c3550ccc2b8bfbef08cda2dd2c0c4b34736d73ed1

Documento generado en 01/06/2021 12:42:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>